

**SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE
BIENES ESTATALES**



**DIRECCIÓN DE GESTIÓN
DEL PATRIMONIO
ESTATAL**

RESOLUCIÓN N° 0034-2018/SBN-DGPE

San Isidro, 26 de marzo de 2018

VISTO:

El escrito del 20 de marzo 2018 (S.I. N° 09037-2018), la Asociación de Vivienda Las Palmas de Ancón (en adelante, "la Administrada"), representada por su presidente José Dolores Lindo Santos; interpone queja por defecto de tramitación alegando que no fueron notificadas a su domicilio las Resoluciones Nros 481 y 735-2017/SBN-DGPE-SDDI del 8 de agosto y 17 de noviembre de 2017 en forma respectiva; las cuales se encuentran vinculadas al expediente N° 523-2017/SBNSDDI donde obran los actuados administrativos sobre el área de 3 000 067,79 m², ubicado en el distrito de Ancón, provincia y departamento de Lima.

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (SBN), en mérito a la Ley 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, el Decreto Supremo N° 004-2007-VIVIENDA, por el cual se adscribe a la SBN al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, el Reglamento de la Ley 29151 aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA, así como el Decreto Supremo N° 058-2011-PCM, que actualiza la calificación y relación de los organismos públicos de acuerdo a lo dispuesto por la Ley 29158, es el Organismo Público Ejecutor, adscrito al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, que en su calidad de Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales es responsable de normar los actos de adquisición, disposición, administración y supervisión de los bienes estatales, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes cuya administración está a su cargo y tiene como finalidad buscar el aprovechamiento económico de los bienes del Estado en armonía con el interés social.

2. Que, según lo previsto por el inciso r) del artículo 41° del Reglamento de Organización y Funciones de la SBN, aprobado por el Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA, publicado el 22 de diciembre de 2010 (en adelante ROF de la SBN), la Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal (en adelante, "la DGPE") es el órgano competente para realizar las funciones que le correspondan de acuerdo a la normatividad vigente o le sean asignadas por la autoridad superior.

3. Que, según los incisos 1) y 2) del artículo 158° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, "la LPAG"), en cualquier momento, los administrados pueden formular queja contra los defectos de tramitación y, en especial, los que supongan paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva. Asimismo, la queja se presenta ante el superior jerárquico de la autoridad que tramita el procedimiento, citándose el deber infringido y la norma que lo exige. La autoridad superior resuelve la queja dentro de los tres (3) días siguientes, previo traslado al quejado, a fin de que pueda presentar el informe que estime conveniente al día siguiente de solicitado.



4. Que, en virtud de lo expuesto en el inciso 6.2, numeral VI de la Directiva N° 004-2014/SBN "Procedimiento para el seguimiento y atención de las quejas administrativas formuladas por los administrados ante la SBN", aprobada con Resolución N° 034-2014/SBN del 24 de abril de 2014; corresponde al superior jerárquico del funcionario o servidor quejado, resolver la queja administrativa presentada por los administrados.

5. Que, si bien es cierto, a través de las normas glosadas en los considerandos precedentes, se perfilaría a la queja administrativa como un remedio destinado a subsanar la obstrucción dentro del procedimiento administrativo; dejando fuera otros trámites cuya obligación atañe a la administración realizar a favor del administrado. En virtud de lo expuesto, la necesidad de brindar un mejor servicio y tutela a los administrados a través del cumplimiento de los plazos legales se encuentra inspirada en el principio de celeridad previsto en numeral 1.9 del artículo IV, título preliminar de "la LPAG", el cual dispone, entre otros aspectos, que las partes involucradas en el procedimiento administrativo deben ajustar su actuación al máximo dinamismo, a fin de brindar una decisión en tiempo razonable a los administrados, sin que ello implique afectación al debido procedimiento. En consecuencia, se advierte la necesidad de subsanar cualquier defecto u obstáculo procedimental o de trámite, ya fuera en el supuesto de un procedimiento en trámite; de simple ejecución y derivación al área competente, que pudiera afectar la legalidad del mismo sino también, truncar el derecho de los administrados a obtener una atención oportuna a sus peticiones.

6. Que, en el presente caso, se hace pertinente la intervención de la autoridad administrativa superior a los servidores quejados, con la finalidad de equilibrar la posición del administrado frente a la administración, cuyo desbalance se habría originado debido al excesivo tiempo transcurrido desde la última actuación administrativa, lo cual, de no ser atendida; permitiría la generación de un estado de incertidumbre e indefensión en el administrado, por cuanto la garantía prevista en el artículo 106° de "la LPAG" se vería reducida a un enunciado carente de significado.

7. Que, al respecto debe considerarse lo siguiente:

ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO

8. Que, con escrito del 6 de marzo de 2018 (S.I. N° 07161-2018), la Asociación de Vivienda Las Palmas de Ancón (en adelante, "la Administrada"), representada por su presidente José Lindo Santos solicitó la revisión de los escritos del 10 de julio de 2017 (S.I. N° 22068-2018) y del 17 de noviembre de 2017 (S.I. N° 40173-2017), que contienen la solicitud de venta por subasta pública de un área de 3 000 067,79 m², ubicada en el distrito de Ancón, provincia y departamento de Lima (en adelante, "el predio") y la presentación de documentos adicionales, en forma respectiva.

9. Que, mediante Oficio N° 514-2018/SBN-DGPE-SDDI del 8 de marzo de 2018, la Subdirección de Desarrollo Inmobiliario – SDDI (en adelante, "la SDDI") comunicó a "la Administrada" que la Resolución N° 481-2017/SBN-DGPE-SDDI del 8 de agosto de 2017 y Resolución N° 735-2017/SBN-DGPE-SDDI del 17 de noviembre de 2017 que declaró improcedente la solicitud de venta por subasta pública y la que desestimó el recurso de reconsideración interpuesto contra la primera Resolución, en forma respectiva; fueron notificadas debidamente, por tanto, el escrito del 17 de noviembre de 2017 (S.I. N° 40173-2017) estaba concluido.

10. Que, a través del escrito del 20 de marzo 2018 (S.I. N° 09037-2018), "la Administrada" interpone queja por defecto de tramitación alegando que no fueron notificadas a su domicilio las Resoluciones Nros 481 y 735-2017/SBN-DGPE-SDDI del 8 de agosto y 17 de noviembre de 2017 en forma respectiva; las cuales se encuentran vinculadas al expediente N° 523-2017/SBNSDDI donde obran los actuados



RESOLUCIÓN N° 0034-2018/SBN-DGPE

administrativos sobre el área de 3 000 067,79 m², ubicado en el distrito de Ancón, provincia y departamento de Lima.

11. Que, con Memorando N° 744-2018/SBN-DGPE del 21 de marzo de 2018, la Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal (en adelante, "la DGPE") solicitó los descargos al personal responsable del procedimiento.

12. Que, con Memorando N° 1041-2018/SBN-DGPE-SDDI del 23 de marzo de 2018, "la SDDI" remite el Informe de Brigada N° 273-2018/SBN-DGPE-SDDI del 23 de marzo de 2018, que contiene el descargo presentado por la abogada Giuliana Beatríz León Morán, profesional de "la SDDI", con anexos (en adelante, "la Servidora").

ANÁLISIS

El supuesto deber infringido y la norma que lo exige

13. Que, en el presente caso, se habría infringido el artículo 151° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, "el T.U.O de la LPAG"), en el artículo siguiente:

***Artículo 18.- Obligación de notificar**

18.1 La notificación del acto es practicada de oficio y su debido diligenciamiento es competencia de la entidad que lo dictó. La notificación debe realizarse en día y hora hábil, salvo regulación especial diferente o naturaleza continuada de la actividad".

18.2 La notificación personal podrá ser efectuada a través de la propia entidad, por servicios de mensajería especialmente contratados para el efecto y en caso de zonas alejadas, podrá disponerse se practique por intermedio de las autoridades públicas del ámbito local del administrado."

***Artículo 21°.- Régimen de la notificación personal**

21.1 La notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año.

21.2 En caso que el administrado no haya indicado domicilio, o que éste sea inexistente, la autoridad deberá emplear el domicilio señalado en el Documento Nacional de Identidad del administrado. De verificar que la notificación no puede realizarse en el domicilio señalado en el Documento Nacional de Identidad por presentarse alguna de las circunstancias descritas en el numeral 23.1.2 del artículo 23, se deberá proceder a la notificación mediante publicación.

21.3 En el acto de notificación personal debe entregarse copia del acto notificado y señalar la fecha y hora en que es efectuada, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si ésta se niega a firmar o recibir copia del acto notificado, se hará constar así en el acta, teniéndose por bien notificado.

21.4 La notificación personal, se entenderá con la persona que deba ser notificada o su representante legal, pero de no hallarse presente cualquiera de los dos en el momento de entregar la notificación, podrá entenderse con la persona que se encuentre en dicho domicilio, negándose constancia de su nombre documento de identidad y de su relación con el administrado.

21.5 En el caso de no encontrar al administrado u otra persona en el domicilio señalado en el procedimiento el notificador deberá dejar constancia de ello en el acta y colocar un aviso en dicho domicilio indicando la nueva fecha en que se hará efectiva la siguiente notificación. Si tampoco pudiera entregar directamente la notificación en la nueva fecha, se dejará debajo de la puerta un acta conjuntamente con la notificación, copia de los cuales serán incorporados en el expediente."

Descargo de "la Servidora"



14. Con Informe de Brigada N° 273-2018/SBN-DGPE-SDDI del 23 de marzo de 2018, "la Servidora", presenta su descargo a la queja, donde indica lo siguiente:

"(...)

I. DESCRIPCIÓN DE HECHOS:

1. Mediante documento de la referencia c), el señor Benjamín Cristóbal Vidal, en representación de la Asociación de Vivienda Las Palmas de Ancón, en adelante "la Asociación", solicitó la venta por subasta pública del predio de 3 000 067,79 m², ubicado en el distrito de Ancón, provincia y departamento de Lima, en adelante "el predio".
2. Con Resolución N° 481-2017/SBN-DGPE-SDDI del 04 de agosto de 2017, esta Subdirección declaró improcedente la solicitud de venta por subasta pública, la misma que fue notificada el 14 de setiembre, tal como consta en la Notificación N° 01377-2017/SBN-SG-UTD.
3. Con escrito presentado el 3 de octubre de 2017 (S.I. N° 33770-2017), Benjamín Cristóbal Vidal, en representación de "la Asociación" interpone recurso de reconsideración contra la Resolución N° 481-2017/SBN-DGPE-SDDI del 04 de agosto de 2017.
4. Mediante Resolución N° 735-2017/SBN-DGPE-SDDI del 17 de noviembre de 2017, esta Subdirección desestimó el recurso presentado por "la Asociación" contra la Resolución N° 481-2017/SBN-DGPE-SDDI del 04 de agosto de 2017, la cual fue notificada el 24 de noviembre de 2017, tal como consta en la Notificación N° 02094-2017/SBN-SG-UTD.
5. Con Memorando N° 744-2018/SBN-DGPE, la Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal, traslada la queja presentada por "la Asociación" en la cual alega que la Resolución N° 735-2017/SBN-DGPE-SDDI del 17 de noviembre de 2017 no ha sido debidamente notificada a su domicilio, de conformidad al artículo 18° y 21° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante "TUO de la LPAG"), siendo que ha tomado conocimiento de la misma por primera vez, mediante el Oficio N° 514-2018/SBN-DGPE-SDDI del 08 de marzo de 2018, afectando sus garantías constitucionales.
6. Cabe precisar que, con escrito presentado el 10 de julio de 2017 (S.I. N° 22068-2017) "la Asociación" señaló como domicilio procesal Av. San Juan Mz. B, Lote 07 (Los Gramadales), distrito de Puente Piedra, provincia y departamento de Lima; por lo que con Memorando N° 2518-2017/SBN-DGPE-SDDI del 9 de agosto de 2017 se consignó el referido domicilio a efectos de notificar la Resolución N° 481-2017/SBN-DGPE-SDDI del 04 de agosto de 2017, tal como consta en la Notificación N° 01377-2017/SBN-SG-UTD, la misma que fue recibida por señor José Lindo Santos, en calidad de presidente de "la Asociación" el 14 de setiembre de 2017, demostrándose así que no se ha procedido a vulnerar su derecho fundamental.
7. Asimismo, con escrito presentado el 27 de setiembre de 2017 (S.I. N° 32881-2017) el señor José Lindo Santos, en representación de "la Asociación" interpone recurso de reconsideración contra la Resolución N° 481-2017/SBN-DGPE-SDDI del 04 de agosto de 2017; no obstante a ello, con escrito presentado el 18 de octubre de 2018 (S.I. N° 36409-2017), se desiste del recurso interpuesto y señala lo siguiente: "... desistirme de la presentación del recurso de reconsideración cuando no corresponde y se ha vuelto a presentar dicho recurso por el señor Benjamín Cristóbal Vidal con DNI N° 41516654, con solicitud de ingreso 33770-2017, que debe ser atendida por su representada".
8. Es así que, con escrito presentado el 3 de octubre de 2017 (S.I. N° 33770-2017), Benjamín Cristóbal Vidal, en representación de "la Asociación" interpone recurso de reconsideración contra la Resolución N° 481-2017/SBN-DGPE-SDDI del 04 de agosto de 2017; siendo que en dicho escrito señala como domicilio procesal Coronel Manuel Gómez N° 210, Interior 1-B, 2do Piso, distrito de Lince, provincia y departamento de Lima; por lo que con Memorando N° 3782-2017/SBN-DGPE-SDDI del 17 de noviembre de 2017 se consignó el referido domicilio a efectos de notificar la Resolución N° 735-2017/SBN-DGPE-SDDI del 17 de noviembre de 2017, tal como consta en la Notificación N° 0294-2017/SBN-SG-UTD, siendo que fue notificada bajo puerta de conformidad al numeral 21.5 del artículo 21° del "TUO de la LPAG"¹.
9. En ese sentido, queda demostrado que el señor José Lindo Pinto, presidente de "la Asociación", en su escrito del 18 de octubre del 2017, señala explícitamente que sería materia de evaluación por parte de esta Subdirección el recurso de reconsideración presentado por el señor Benjamín Cristóbal Vidal, en representación de "la Asociación", en

¹ Art. 21° Régimen de la notificación personal

21.5 En el caso de no encontrar al administrado u otra persona en el domicilio señalado en el procedimiento, el notificador deberá dejar constancia de ello en el acta y colocar un aviso en dicho domicilio indicando la nueva fecha en que se hará efectiva la siguiente notificación. Si tampoco pudiera entregar directamente la notificación en la nueva fecha, se dejara debajo de la puerta un acta conjuntamente con la notificación, copia de los cuales serán incorporados en el expediente.



RESOLUCIÓN N° 0034-2018/SBN-DGPE

el cual señala como domicilio procesal Coronel Manuel Gómez N° 210, Interior 1-B, 2do Piso, distrito de Lince, provincia y departamento de Lima.

10. Por otro lado, respecto a que el señor José Lindo Santos ha tomado conocimiento de la Resolución N° 735-2017/SBN-DGPE-SDDI del 17 de noviembre de 2017 mediante el Oficio N° 514-2018/SBN-DGPE-SDDI del 08 de marzo de 2017; es de precisar que, si bien la referida resolución fue debidamente notificada tal como se ha indicado en los párrafos precedente, mediante solicitud de ingreso N° 02563-2018 presentada el 25 de enero de 2018, el presidente de "la Asociación" solicitó la lectura del Expediente N° 523-2017/SBNSDDI, siendo que la misma fue atendida con la Constancia de Revisión de Documentos N° 015-2018/SBN-SG-UTD del 25 de enero de 2018, por lo que se presume que el señor José Lindo Santos tuvo conocimiento del contenido del acto administrativo emitido por esta Subdirección, de conformidad con el numeral 27.2 del artículo 27° del "TUO de la LPAG"².
11. Finalmente, es de precisar que debido a la carga laboral que maneja esta Subdirección, se procedió a designar el trámite presentado por "la Asociación" a la brigada conformada por la abogada Giulliana León Moran y la técnico en geomática Gheri Santillan Diaz.

II. CONCLUSIONES:

En relación a la queja interpuesta por "la Asociación", cabe informar que esta Subdirección ha procedido a realizar la notificación de las Resoluciones N° 481 y 735-2017/SBN-DGPE-SDDI en el domicilio procesal indicado en las SI N° 22068-2017 y 33770-2017, de conformidad con los artículos 18° y 21° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, por lo que no se ha vulnerado el debido procedimiento.

(...)"

Evaluación de los hechos

15. Que, del descargo indicado, puede advertirse un (1) argumento relacionado con el tema:

16. Argumento: "En relación a la queja interpuesta por "la Asociación", cabe informar que esta Subdirección ha procedido a realizar la notificación de las Resoluciones N° 481 y 735-2017/SBN-DGPE-SDDI en el domicilio procesal indicado en las SI N° 22068-2017 y 33770-2017, de conformidad con los artículos 18° y 21° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, por lo que no se ha vulnerado el debido procedimiento."

17. Que, para verificar el argumento esgrimido, se solicitó con Memorando N° 744-2018/SBN-DGPE, el expediente N° 523-2018/SBNSDDI, donde obran los escritos presentados por "la Administrada", advirtiéndose lo siguiente:

18. Que, en el escrito del 10 de julio de 2017 (S.I. N° 22068-2018) a través del cual solicitó "la Administrada" la venta por subasta pública de "el predio", "la Administrada"

² Art. 27° Sancionamiento de notificaciones defectuosas

^{27.2} También se tendrá por bien notificado al administrado a partir de la realización de actuaciones procedimentales del interesado que permitan suponer razonablemente que tuvo conocimiento oportuno del contenido o alcance de la resolución (...).



consignó como domicilio procesal “Av. San Juan Mz “B” Lt 07 (Los Gramadales), Puente Piedra Provincia y Departamento de Lima (...)”, como consta a folio 1.

19. Que, este domicilio consta en el Memorando N° 2518-2017/SBN-DGPE-SDDI del 9 de agosto de 2017 (folio 156), a través del cual, se derivó la Resolución N° 481-2017/SBN-DGPE-SDDI del 8 de agosto de 2017 a la Unidad de Trámite Documentario – UTD (en adelante “la UTD”), para que proceda notificar a “la Administrada” en la modalidad de notificación personal, dejándose constancia que “de no encontrarse persona alguna para la recepción en el domicilio detallado, deberá procederse con la notificación bajo puerta, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 21.5 del artículo 21° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.”

20. Que, la Notificación N° 01377-2017.SBN-SG-UTD fue recibida por el representante de “la Administrada” José Dolores Lindo Santos, en forma personal (folio 157), consignando la fecha 14 de septiembre de 2017, ser el titular de “el predio” y el respectivo DNI. Este documento coincide con el ejemplar de la Notificación N° 01377-2017.SBN-SG-UTD presentado por “la Administrada” en su escrito de queja.

21. Que, no se evidencia documento previo al acto de notificación, donde “la Administrada” haya variado de domicilio.

22. Que, en ese sentido, “la Servidora” enerva en este extremo la queja formulada.

23. Que, asimismo, mediante escrito del 3 de octubre de 2017 (S.I. N° 33770-2017), “la Administrada” interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución N° 481-2017/SBN-DGPE-SDDI (folio 170), donde consignó como representante al señor Benjamín Cristóbal Vidal y señaló en el otrosídiglo, como domicilio procesal para efectos de notificación la dirección “Coronel Manuel Gómez N° 210 Interior 1-B, Segundo Piso Lince”.

24. Que, con escrito del 18 de octubre de 2017 (S.I. N° 36409-2017), el representante de “la Administrada” José Dolores Lindo Santos solicita desistir del procedimiento y alude al escrito presentado por señor Benjamín Cristóbal Vidal, indicando como domicilio “Av. San Juan Mz “B” Lt 07, Los Gramadales, Puente Piedra Provincia y Departamento de Lima”. No cambió de domicilio procesal.

25. Que, mediante el Memorando N° 3782-2017/SBN-DGPE-SDDI del 17 de noviembre de 2017 (folio 196), “la SDDI” solicitó a “la UTD” la notificación personal de la Resolución 735-2017/SBN-DGPE-SDDI del 17 de noviembre de 2017 en el domicilio procesal ubicado en Coronel Manuel Gómez N° 210 Interior 1-B, Segundo Piso Lince”, dejándose constancia que “de no encontrarse persona alguna para la recepción en el domicilio detallado, deberá procederse con la notificación bajo puerta, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 21.5 del artículo 21° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.”

26. Que, la Notificación N° 02094-2017.SBN-SG-UTD (folio 202), adjunta el Acta de Notificación donde consta que se realizaron dos visitas al domicilio procesal ubicado en “Coronel Manuel Gómez N° 210 Interior 1-B, Segundo Piso Lince” para notificar la Resolución 735-2017/SBN-DGPE-SDDI del 17 de noviembre de 2017 acompañada del Informe de Brigada N° 1452-2017/SBN-DGPE-SDDI; el Informe Técnico Legal N° 893-2017/SBN-DGPE-SDDI, ambos documentos de la misma fecha que la Resolución citada. La diligencia fue sin resultado alguno, por lo cual en la segunda visita del 24 de noviembre de 2017 se consignó que se dejó bajo la puerta.

27. Que, en ese sentido, no se evidencia cambio en el domicilio consignado por “la Administrada”; por lo cual “la Servidora” enerva en este extremo la queja formulada,



SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE
BIENES ESTATALES



DIRECCIÓN DE GESTIÓN
DEL PATRIMONIO
ESTATAL

RESOLUCIÓN N° 0034-2018/SBN-DGPE

al evidenciarse que cumplió con lo establecido en los artículos 18° y 21° de “el T.U.O de la LPAG”, debiéndose declarar improcedente la queja interpuesta por “la Administrada”.

28. Que, debe notificarse lo resuelto a “la Administrada” a través de la Unidad de Trámite Documentario, de acuerdo al inciso 6.7, numeral VI de la Directiva acotada.

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales; la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; al Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA y la Directiva N° 004-2014/SBN “Procedimiento para el seguimiento y atención de las quejas administrativas formuladas por los administrados ante la SBN”, aprobada con Resolución N° 034-2014/SBN del 24 de abril de 2014.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **IMPROCEDENTE** la queja administrativa presentada por la Asociación de Vivienda Las Palmas de Ancón, representada por su presidente José Dolores Lindo Santos; interpone queja por defecto de tramitación alegando que no fueron notificadas a su domicilio las Resoluciones Nros 481 y 735-2017/SBN-DGPE-SDDI del 8 de agosto y 17 de noviembre de 2017 en forma respectiva; las cuales se encuentran vinculadas al expediente N° 523-2017/SBNSDDI donde obran los actuados administrativos sobre el área de 3 000 067,79 m², ubicado en el distrito de Ancón, provincia y departamento de Lima.

Artículo 2°.- Disponer el **ARCHIVO** de la queja administrativa presentada por la la Asociación de Vivienda Las Palmas de Ancón, representada por su presidente José Dolores Lindo Santos, conforme a lo dispuesto en el inciso 6.6, numeral VI de la Directiva N° 004-2014/SBN “Procedimiento para el seguimiento y atención de las quejas administrativas formuladas por los administrados ante la SBN”, aprobada con Resolución N° 034-2014/SBN del 24 de abril de 2014.

Artículo 3°.- Comunicar lo resuelto a la Unidad de Trámite Documentario, a fin de que notifique la presente Resolución a “la Administrada” a través de su representante José Dolores Lindo Santos.

Regístrese y comuníquese



Abog. Víctor Hugo Rodríguez Mendoza
Director de Gestión del Patrimonio Estatal
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE BIENES ESTATALES